



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró desierto el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad, que resolvió la situación procesal de cincuenta y cuatro imputados respecto de un millar de hechos calificados como delitos de lesa humanidad. La misma sala, por el contrario, consideró formalmente procedentes y se pronunció sobre las impugnaciones interpuestas contra aquella sentencia por las defensas de los condenados y las querellas.

Contra lo resuelto por el *a quo*, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el cual, en primer lugar, reitera los agravios planteados en el recurso de casación declarado desierto (cf. págs. 6/30 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal), respecto de los cuales, debido a esa circunstancia, no hubo respuesta en la decisión de la cámara.

En segundo lugar, el recurrente plantea la arbitrariedad de la revocación de la condena y la absolución dictada por el *a quo* respecto de H H S en relación con todos los hechos que se le imputaron, al considerar que en la fundamentación de ese punto de la resolución se omitieron argumentos conducentes para la adecuada solución del caso y se alcanzaron conclusiones reñidas con las constancias comprobadas de la causa (cf. págs. 34/35 ídem).

Por otro lado, el acusador público objeta, con base en el mismo motivo, las revocaciones parciales de las condenas y las absoluciones también parciales dictadas por el *a quo* respecto de:

(a) J E A y N O S en relación con los
hechos de los que resultó víctima G F Á D (pág. 8 ídem);

(b) J E A A I A , R M
C M Á G V A E G , R J
M P A P J C R J C R , N
O S G D T d T y E F W en relación
con los hechos de los que resultó víctima J E Y (págs. 35/36 ídem);

(c) J E A , A I A , R J M
P A P , J C R N O S , E B
V y E F W en relación con el homicidio agravado de M
E J (págs. 30/31 ídem);

(d) M E C en relación con los hechos de los que
resultó damnificado A V A (pág. 36 ídem);

(e) R O C en relación con los hechos de los que resultó
damnificado J C A (págs. 31/32 ídem);

(f) C E D en relación con los hechos de los que
resultaron damnificados J B G y M M , M d l
V y L R D (págs. 32/33 ídem);

(g) J M D S en relación con los hechos de los que
resultaron víctimas J N C y J G P V así como
por el hecho calificado como sustracción, retención u ocultamiento de una menor de
diez años, del que fue damnificada L R D (págs. 33/34 ídem);

(h) O G en relación con los hechos de los que resultó
damnificada H I L (págs. 36/37 ídem);

(i) C G S M en relación con los hechos de los que
resultaron víctimas A y L D A J J M A P
G L I P O Q J C M J D
C M P M F V M W M G E
G , P T F O V D M A D P A L
D y L A C (págs. 38/39 ídem).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El *a quo* declaró inadmisibile ese recurso extraordinario, por lo que el señor fiscal general dedujo la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Como se ha dicho, en el recurso federal aludido se reiteran los agravios desarrollados en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del tribunal oral, cuya declaración de inadmisibilidad, por habérselo considerado desierto, motivó que el *a quo* omitiera pronunciarse sobre tales agravios. Sin embargo, tal declaración de inadmisibilidad no está firme, ya que fue impugnada por el representante de este Ministerio Público, y en esta instancia se mantuvo su pretensión en el dictamen emitido el 25 de agosto de 2023 en el caso CFP 14217/2003/TO1/269/1/RH67, “A J E y otros s/incidente de recurso extraordinario”, sin que todavía haya decisión de la Corte al respecto. En conclusión, entiendo que lo resuelto por el *a quo*, al haber omitido por completo los agravios señalados por la fiscalía en su recurso de casación, debería ser descalificado como acto jurisdiccional válido si V.E. dejara sin efecto la declaración de inadmisibilidad de ese recurso, como he solicitado en el dictamen referido, con base en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias (cf. Fallos: 303:386; 306:1395; 311:512; 326:3734 y 330:4983, entre otros).

Por ello, mantengo la queja interpuesta en lo que respecta a los agravios planteados en los puntos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII –respecto de la absolución del imputado C en relación con los hechos de los que resultó víctima H M – y XVI –en lo concerniente a la absolución del acusado W por los hechos de los que resultaron damnificados C A C y S M – del escrito de interposición del recurso extraordinario, y solicito así que se ordene al *a quo* pronunciarse sobre el fondo de tales agravios en el supuesto de que quede sin efecto la resolución que declaró desierto el recurso de casación de la fiscalía.

III

En cuanto a los agravios dirigidos por el recurrente contra las revocaciones parciales de las condenas y las absoluciones también parciales dictadas por el *a quo*, que he reseñado en el punto I de este dictamen, cabe recordar que si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la valoración de la prueba y la aplicación de normas de derecho común constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), dado que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

Toda vez que el señor fiscal general sostiene fundadamente que el *sub examine* es uno de esos casos de excepción, entiendo que el recurso federal resulta procedente en relación con los puntos de agravio citados, de acuerdo con los argumentos brindados en el escrito de interposición de aquel recurso, a los que me remito en beneficio de la brevedad.

Sin perjuicio de ello, añado a continuación algunas consideraciones derivadas de los mismos agravios y argumentos expuestos por el recurrente.

IV

El acusado S fue condenado a la pena de prisión perpetua por habérselo considerado coautor de privación ilegal de la libertad agravada (trescientos ochenta y nueve hechos), imposición de tormentos agravada (cuatrocientos hechos), homicidio agravado (un hecho) y sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años (catorce hechos), en concurso real (cf. págs. 33/34 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El tribunal oral tuvo por probado que el nombrado revistó en la Armada como Teniente de Navío y cumplió funciones en el Servicio de Inteligencia de la fuerza, del que fue alumno entre febrero de 1977 y enero del año siguiente, y luego Jefe de División y de la Sección Contrainteligencia hasta febrero de 1980. Además, sostuvo que, durante el período en el que se cometieron los hechos imputados, S intervino en ellos como uno de los agentes de la Armada encargados de detener ilegalmente, interrogar bajo tortura y, eventualmente, asesinar a las personas identificadas como blancos del régimen, de conformidad con el plan de represión ilegal sistemática y generalizada que se estaba ejecutando por entonces en nuestro país (cf. págs. 10229/10242 de la copia de la sentencia aludida, publicada en la página de internet del Centro de Información Judicial: <https://cij.gov.ar>).

La mayoría del *a quo* revocó tal condena y absolvió a S por todos los hechos que se le imputaron, al considerar que la prueba valorada no resulta suficiente para desechar las dudas que existirían sobre su intervención en esos hechos. Al respecto, señaló que la acusación se fundó en las declaraciones de varios testigos acerca de un agente “que estaba en todos lados” y tenía “un rol multifacético” en la ESMA, al que se conocía con el apodo de “P”. Sin embargo, entendió que tales declaraciones serían imprecisas y disímiles, por lo que no permitirían llegar a la certeza requerida para condenar, ya que algunos de esos testigos afirmaron que “P” era un suboficial de la Armada, mientras que S revistaba en la fuerza con otra jerarquía, y además lo describieron con características fisonómicas que no coincidirían con las suyas. A ello añadió que del legajo de servicio del acusado no surge que haya cumplido funciones en la ESMA, y que en 1977 todavía era alumno en la Escuela de Inteligencia de forma exclusiva e intensiva, lo que resultaría incoherente con la tesis de la acusación según la cual ya en ese momento S habría actuado como agente asignado a la

ejecución del plan mencionado (cf. págs. 1633/1636 de la citada copia de la decisión del *a quo*).

El recurrente cuestionó esa conclusión de la mayoría de la sala con base en el argumento de que las divergencias aludidas entre algunos de los testimonios en relación con las características fisonómicas del imputado y el grado jerárquico con el que revistaba en la Armada en la época de los hechos, no excluyen el valor probatorio del resto de la evidencia obtenida que, sin lugar a dudas, demuestra que el destacado agente conocido como “P” por los detenidos en la ESMA era, en rigor, el acusado S (cf. págs. 34/35 del escrito de interposición del recurso federal).

A ese respecto, cabe recordar que, por un lado, el tribunal oral no negó que en el legajo de servicio del acusado no consta que hubiera cumplido funciones en la ESMA, sino que –según sostuvo– las declaraciones de varios testigos permitieron concluir que el Servicio de Inteligencia, en el que se desempeñaba S operaba dentro de aquella sede, contaba allí con un espacio propio y tenía a su cargo detenidos ilegales, como quedó demostrado en los casos de las víctimas S W F K y L V P (cf. pág. 10230 de la citada copia de la sentencia del tribunal oral).

En tal sentido, el tribunal oral ponderó, por ejemplo, el testimonio de la nombrada P quien aclaró que los agentes del Servicio de Inteligencia no estaban continuamente en la ESMA, y que dentro de ésta había sectores en los que se alojaba a detenidos ilegales a disposición no sólo del grupo de tareas de la Marina, que integraban, entre otros, A y A sino también del mencionado Servicio de Inteligencia, de la Aeronáutica, del Ejército y de la Prefectura (cf. págs. 10230/10231 ídem).

Por otro lado, si bien es cierto que los tres testimonios a los que se refiere la mayoría del *a quo* señalan características fisonómicas y un grado jerárquico del agente conocido como “P” que no se corresponden con los de S en aquella época, el tribunal oral también valoró otros testimonios en los que no existe tal imprecisión, sino todo lo contrario. En efecto, en la sentencia se recuerda que M



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

C C afirmó que un oficial de la M apodado de aquel modo intervino en su secuestro, realizado en agosto de 1979, y que luego lo vio varias veces en la ESMA. La víctima pudo señalar incluso los sectores de ese lugar en los que vio al imputado, y brindó una descripción sumamente detallada de sus características fisonómicas (cf. pág. 10232 ídem).

Tampoco A R de P le atribuyó al agente “P ” rasgos diferentes a los que presentaba S en aquella época. Ella también estuvo detenida en la ESMA, y no sólo pudo indicar, al prestar testimonio, en qué sectores de ese lugar vio al imputado durante su cautiverio, sino que agregó, además, que muchos años después de esos hechos lo reconoció en una fotografía aparecida en internet como aquel agente (cf. pág. 10233 ídem).

Lo mismo cabe afirmar en relación con el testimonio de A O B quien fuera otro de los detenidos ilegales alojados en la ESMA. No sólo describió al agente “P ” con las características físicas propias de S en esos años, sino que precisó los sectores de aquella escuela en los que se lo solía ver (cf. íbidem).

Son también varios los testigos que, según surge de la sentencia del tribunal oral, recordaron al agente apodado de aquella forma como un oficial del Servicio de Inteligencia que circulaba libremente por la ESMA e intervenía en los hechos ejecutivos del plan de represión. Tales declaraciones coinciden, asimismo, en cuanto al período de tiempo en el que ocurrieron esos acontecimientos (cf. págs. 10230/10235 ídem).

En suma, como surge del voto en disidencia de la decisión del *a quo* (cf. págs. 1637/1638 de la copia citada), a pesar de que los agentes encargados de la ejecución del plan mencionado utilizaban apodos para encubrir su identidad, la asociación conglobada y conteste de los elementos que permitieron la individualización

del acusado no autorizan a dudar de que se trataba de aquel miembro del Servicio de Inteligencia apodado “P” que transitaba asiduamente por todos los sectores de la ESMA.

La circunstancia de que algunas víctimas se confundieran al señalar que tal agente era “suboficial”, es decir, una jerarquía distinta de la que ostentaba S en aquel momento, o bien que tenía características fisonómicas diferentes a las del acusado, puede hallar una explicación comprensible en el paso del tiempo, las diferencias de percepción y las condiciones en las que se encontraban los detenidos ilegales – encapuchados, engrillados y torturados. Sea como fuere, entiendo que la mayoría del *a quo* debió al menos haber fundamentado por qué correspondería concluir que las imprecisiones aludidas en las declaraciones de algunos testigos impiden tener por alcanzada la certeza a la que llevan, ineludiblemente, los dichos precisos y concordantes de todos los demás.

Dichos que, asimismo, encuentran sustento en el dato fundamental, no rebatido por la defensa, de que S formaba parte del Servicio de Inteligencia de la Armada y que esta división –según surge de la decisión del *a quo*– actuó en la ESMA bajo las órdenes de L D, por entonces jefe del grupo de tareas de la fuerza (cf. pág. 1638 ídem).

En tales condiciones, aprecio que acierta el apelante al tachar de arbitraria la decisión recurrida, pues la duda que esgrime la mayoría del *a quo* acerca de la intervención del acusado en los hechos que se le atribuyen, carece de fundamento suficiente, en tanto se respalda en un examen parcial e inadecuado de la prueba obtenida, lo que autoriza la descalificación del pronunciamiento como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:1953; 316:1205; 317:1155 y 322:963, entre muchos otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

V

Por otro lado, como se ha dicho, el recurrente también objeta la absolución parcial de A y S por los hechos de los que resultó víctima G F Á D

Al respecto, cabe recordar que, entre febrero de 1975 y octubre de 1979, A cumplió funciones en la ESMA como jefe de inteligencia del Estado Mayor, revistando con el grado de Teniente de Navío y Capitán de Corbeta. El tribunal oral tuvo por probado que desempeñó un papel destacado tanto en los secuestros como en las torturas que sufrieron muchos de los detenidos ilegales alojados en aquel lugar en el período señalado, y que también intervino en la sustracción y el ocultamiento de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres. Algunos testigos declararon incluso que A se definía a sí mismo como “dios”, al vanagloriarse del poder que detentaba para decidir sobre la vida o la muerte de las víctimas (cf. págs. 977/982 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

Savio también se desempeñó en la ESMA durante el último gobierno de facto y, como A integró el “grupo de tareas” de la Armada que tenía a su cargo la comisión de los hechos ejecutivos del plan de represión ilegal que se estaba realizando en aquel período. En particular, con el grado de Teniente de Fragata, S cumplió las funciones de Ayudante de Operaciones del Estado Mayor y jefe de Columna Operativa, y se destacó por su responsabilidad en el apoyo logístico necesario para la comisión de aquellos delitos, además de haber intervenido directamente en secuestros, torturas y homicidios (cf. págs. 1475/1486 ídem).

Ambos acusados fueron condenados a la pena de prisión perpetua por habérselos considerado coautores de centenares de hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada, tormentos agravados, homicidio agravado y sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años (cf. págs. 2/3 y 32/33 ídem).

Sin embargo, el *a quo* los absolvió parcialmente por los hechos de los que resultó víctima el todavía desaparecido Á D , ya que tuvo en cuenta que el tribunal oral consideró que no había sido probado que ese damnificado hubiera sido alojado en la ESMA tras su secuestro, el cual nunca estuvo en discusión. En otras palabras, desde la perspectiva de la sala, el tribunal oral habría condenado por error a A y S respecto de los hechos de los que resultó víctima Á D , ya que esa condena no se condice con la conclusión, a la que llegó el tribunal que la dictó, según la cual la prueba obtenida no permitiría afirmar que el damnificado hubiera sido alojado en la ESMA durante su cautiverio (cf. págs. 988/989, 1488 y 1993/1995 ídem).

La fiscalía, por su lado, había objetado en su recurso de casación la absolución dictada por el tribunal oral respecto de los otros acusados por los hechos en cuestión. Sin embargo, los argumentos en los que se basó tal objeción no fueron considerados por el *a quo* en tanto, como se ha dicho, éste declaró desierto aquel recurso.

Así, al confirmar la absolución de aquellos otros imputados por los hechos de los que resultó damnificado Á D la sala afirmó como toda fundamentación que la prueba era insuficiente, “especialmente los elementos incorporados por lectura sobre los que insiste la querella en esta instancia”, para tener por demostrado que la víctima estuvo detenida en la ESMA (cf. pág. 1994 de la citada copia de la decisión de la cámara).

De esa forma, de acuerdo con lo señalado por el recurrente (cf. pág. 8 del escrito de interposición del recurso federal), el *a quo* omitió ponderar adecuadamente el testimonio de M L quien declaró acerca de la presencia de Á D en la ESMA, así como también el informe n° 179 de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas y la denuncia de una de las hijas del damnificado, M E Á de C que dan cuenta de las torturas a las que habría sido sometido. Ello, sumado a que otros integrantes del grupo familiar de Á D , en particular sus hijas L y P E , y su yerno, L R S también fueron



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

secuestrados por agentes de la Armada y alojados en la ESMA poco tiempo después de la detención de aquél, conforma un cuadro de convicción acerca de lo ocurrido que no puede ser descartado, tal como lo hizo la cámara, con la mera afirmación de su “insuficiencia”, sin incurrirse en arbitrariedad.

En efecto, es doctrina del Tribunal que a fin de resguardar las garantías del debido proceso se exige que las sentencias estén debidamente fundadas tanto fáctica como jurídicamente y de tal modo constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las concretas circunstancias de la causa, sin que basten a tal fin las meras apreciaciones subjetivas del juzgador ni los argumentos carentes de contenido (Fallos: 250:152; 314:649 y sus citas, entre otros), tal como se observa en el *sub examine*.

Por todo ello, considero que corresponde dejar sin efecto ese punto de la decisión de la cámara.

VI

En lo que respecta a la absolución parcial de los imputados por los hechos de los que resultó víctima J E Y (cf. *supra*, punto I, letra “b”), cabe señalar que, como surge de lo afirmado por el recurrente, tal decisión no se basó en la falta de prueba sobre la veracidad de la hipótesis acusatoria, sino en que el tribunal oral, por un error material, omitió toda consideración sobre ese punto de la acusación en los fundamentos de su sentencia, de modo tal que sólo se refirió a los hechos aludidos en la parte resolutive del fallo (cf. págs. 35/36 del escrito de interposición del recurso federal).

El señor fiscal general no cuestionó la declaración de nulidad de la condena en lo que respecta sólo al punto bajo análisis, sino el remedio propuesto por la sala para esa nulidad, es decir, la absolución parcial de los imputados por aquellos hechos, a la que calificó como arbitraria (cf. *ibidem*).

A mi modo de ver, lleva la razón el recurrente.

El *a quo* no brindó ningún argumento para explicar por qué corresponde absolver a los imputados ante la mencionada nulidad parcial de la sentencia. En rigor, se limitó a afirmar que se debe dictar aquella resolución “al no haber sido reconstruida la materialidad de los hechos [...] ni las pruebas que sustentaron aquella imputación, lo que torna en arbitraria” la condena (cf. págs. 988, 1041, 1068, 1092 y *passim* de la citada copia de la decisión del *a quo*). Cabe aclarar que, como también surge de lo expuesto por el recurrente, aquellas circunstancias omitidas en la sentencia fueron desarrolladas oportunamente en la acusación y debatidas durante el juicio (cf. págs. 35/36 del escrito de interposición del recurso federal).

Al resolver como lo hizo, la sala ignoró lo previsto en el artículo 471 del código procesal aplicable, según el cual ante la inobservancia de normas procesales –en el caso, de aquella que establece la fundamentación y la enunciación de los hechos como requisitos de validez de la sentencia (artículo 404, incisos 2º y 3º, del código aludido)– se debe declarar la nulidad y remitir el proceso al tribunal que corresponda para su substanciación, no dictar la absolución de los acusados.

En conclusión, dado que la decisión de la cámara se aparta de una norma vigente sin haber declarado su inconstitucionalidad, ni haber brindado ningún fundamento para explicar por qué se debe prescindir de ella, advierto en el caso una de las causales de arbitrariedad, de acuerdo con la inveterada jurisprudencia de la Corte al respecto (Fallos: 320:305; 325:1525; 326:4909 y 329:1040, entre muchos otros), por lo que opino que V.E. debe dejar sin efecto aquella decisión en lo que respecta al punto aquí analizado.

VII

Por otro lado, los ya nombrados A A M P P R S V y W fueron acusados y condenados, entre otros, por los hechos de los que resultó víctima M E J , pero el *a quo* revocó ese punto de la sentencia y los absolvió en relación con tales hechos.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Como surge de la decisión impugnada mediante recurso federal, se tuvo por probado que miembros del grupo de tareas de la Armada, sin exhibir orden legal, irrumpieron en el domicilio de A V B en un momento en el que ella se encontraba allí junto a J y sus hijos, y efectuaron varios disparos que produjeron la muerte de las dos mujeres. Sin embargo, al condenar a aquellos acusados en relación con el caso de J el tribunal oral calificó los hechos, a causa de un error material involuntario, como privación ilegal de la libertad. Por ello, el *a quo* resolvió anular esas condenas y absolver a los acusados con base en que las querellas no impugnaron ese punto de la sentencia, de modo tal que la cámara no habría quedado habilitada para condenarlos por el homicidio de la víctima, al tener en cuenta la prohibición de la *reformatio in pejus* (cf. págs. 987/988, 1041/1042, 1068, 1092, 1158/1159, 1448, 1488 y 1524 de la citada copia de la decisión de la cámara).

En su recurso federal, empero, el señor fiscal general sostiene que la representación de este Ministerio Público acusó oportunamente a los imputados por la muerte de J y la calificó como homicidio doblemente agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, por lo cual, al interponer el recurso de casación declarado desierto, planteó como agravio la calificación menos gravosa de ese hecho en la condena (cf. págs. 30/31 del escrito de interposición del recurso extraordinario).

Por ello, considero que V.E. debería declarar procedente la apelación federal en lo que respecta al punto aquí considerado en el caso de que, en el marco del citado expediente CFP 14217/2003/TO1/269/1/RH67 (cf. *supra*, apartado II), resolviera dejar sin efecto la decisión del *a quo* que declaró desierto aquel recurso de casación, en tanto al haber omitido por completo los argumentos de la fiscalía desarrollados en ese recurso en relación con el punto bajo análisis de la sentencia del tribunal oral, la cámara habría incurrido en arbitrariedad.

VIII

El imputado S M fue condenado a la pena de prisión perpetua por considerársele coautor de privación ilegal de la libertad agravada (doscientos seis hechos), imposición de tormentos agravada (doscientos once hechos), homicidio agravado consumado (un hecho) y en grado de tentativa (cuatro hechos), y sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años (siete hechos), en concurso real (cf. págs. 34/35 de la citada copia de la decisión del *a quo*).

Se tuvo por probado que el imputado revistó como Teniente de Fragata en la Armada y que, como tal, integró el grupo de tareas de la ESMA, en el que se desempeñó en su sector de operaciones, entre el 15 de agosto y el 1 de noviembre de 1977. En este período habría intervenido en los hechos por los que fue condenado (cf. págs. 1715/1754 ídem).

El *a quo* revocó parcialmente la condena de S M y lo absolvió también parcialmente, aunque sin modificar la pena que se le impuso, respecto de los hechos cometidos en la ESMA en perjuicio de las víctimas mencionadas *supra*, punto I.i. Como único fundamento de su decisión, la sala señaló que tales hechos se cometieron cuando el imputado no se desempeñaba en aquel lugar, por lo que correspondía concluir que no se había demostrado que hubiera intervenido en ellos (cf. págs. 1722/1740 y 1744 ídem).

El recurrente impugna ese punto de la decisión del *a quo* al considerarla, en esa medida, arbitraria, en tanto se habría omitido ponderar prueba según la cual S M cumplió funciones en el grupo de tareas de la ESMA no entre agosto y noviembre de 1977, como se sostuvo en la sentencia de primera instancia y reiteró el *a quo* sin valoración alguna, sino entre mayo y diciembre del mismo año (cf. págs. 38/39 de la copia del escrito de interposición del recurso federal).

Para determinar el período en el que el acusado se desempeñó en aquel grupo de tareas, el tribunal oral tuvo en cuenta, principalmente, el testimonio de la damnificada A M S y los dichos del propio S M S fue



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

secuestrada y trasladada a la ESMA por agentes de la Armada el 16 de agosto de 1977. En el juicio declaró que S M participó de su secuestro y que lo volvió a ver muchas veces dentro de aquel lugar durante su cautiverio. Añadió que el imputado era apodado el “hijo de S ”, dado que es el hijo del entonces jefe del Primer Cuerpo de Ejército, General G S M , y que también intervino en el secuestro de M I ocurrido el 15 de agosto del mismo año. Por otro lado, el acusado admitió en su indagatoria, según el tribunal oral, que prestó funciones en calidad de oficial rotativo en el grupo de tareas de la ESMA desde agosto hasta noviembre de 1977 (págs. 10.243/10.246 de la citada copia de la sentencia).

Sin embargo, al dictar esa decisión, el tribunal oral recordó también otras declaraciones de las cuales puede concluirse, razonadamente, que el período en el cual el imputado se desempeñó en la ESMA no fue el que él señaló, sino el que transcurrió entre mayo y diciembre de 1977.

En efecto, según se afirmó en aquella sentencia al analizar la responsabilidad de S M la víctima S dijo haberlo visto en la ESMA hasta fines de 1977 (cf. pág. 10.243 ídem).

Además, A B quien también permaneció detenido ilegalmente en aquel lugar, declaró que vio allí al imputado en el verano de 1977, lo que coincidiría con el testimonio de M de P la que dijo haberlo visto en la ESMA en diciembre del mismo año (cf. pág. 10.244 ídem).

Por su lado, L C y T G declararon haber visto en la ESMA a S M a quien recordaron como un oficial rotativo que pertenecía al grupo de tareas, hacia mediados de 1977 (cf. íbidem).

Finalmente, A M M y A C también recordaron a S M como “el hijo de S ”, y lo ubicaron en la ESMA ya en mayo de 1977 (cf. íbidem).

En suma, esas declaraciones testimoniales no se oponen a los dichos de S M, pues de éstos no puede deducirse válidamente que S M no se desempeñaba en la ESMA desde antes de las detenciones ilegales de la nombrada y de M I y son contestes al afirmar que el imputado prestó funciones allí desde antes del mes de agosto de 1977. Incluso, como se ha dicho, los testigos M y C fueron aún más precisos al afirmar que lo vieron en la ESMA ya en el mes de mayo, a lo que se añade la declaración de M de P según la cual el acusado todavía estaba allí en el mes de diciembre.

A pesar de ello, el tribunal oral y el *a quo* sostuvieron que el período de desempeño de S M como agente del grupo de tareas de la ESMA fue entre agosto y noviembre de 1977, pero sin brindar ninguna explicación con base en la cual deba excluirse la hipótesis acusatoria que, de acuerdo con la prueba analizada, señala que tal período fue, en rigor, entre mayo y diciembre del mismo año.

En consecuencia, considero que la revocación parcial de la condena de S M y su absolución también parcial en relación con los hechos de los que resultaron víctimas J J M A I P O Q J C M, J D C M P M, F V M W M G E G P T F, O V D M A D P y A L D debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la citada doctrina de la arbitrariedad, al encontrar respaldo en un examen parcial de la prueba obtenida (cf. *supra*, punto IV).

No está en discusión que los nombrados fueron víctimas de hechos cometidos en la ESMA en 1977 entre el 18 de mayo y fines del mismo mes –A – (cf. págs. 696 y 1723 de la copia de la decisión del *a quo*), entre febrero y junio –O Q y M – (cf. págs. 652, 655/656 y 1739 ídem), este mismo mes –C y P M – (cf. págs. 708/710 y 1744 ídem), entre junio y agosto –W G y F – (cf. págs. 711/713 y 1739 ídem), entre abril y junio –D – (cf. págs.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

682/683 y 1739 ídem), a partir de diciembre –D P – (cf. págs. 790/791 y 1740 ídem), y entre enero y junio –D – (cf. págs. 632 y 1728/1729 ídem).

Por ello, dado que, como se ha dicho, el único argumento brindado para absolver al imputado por tales hechos resulta arbitrario, en tanto se ha afirmado, sin fundamento suficiente, que se desempeñó en el grupo de tareas de la ESMA entre agosto y noviembre de 1977, a pesar de la prueba obtenida según la cual lo habría hecho entre mayo y diciembre del mismo año, opino que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto en lo que atañe al agravio aquí analizado.

IX

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general en su recurso federal, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 23 de agosto de 2024.